@GHMAbogados

EL PETRO Y EL BOLETÍN DE APLICACIÓN DE LAS VEN-NIF° 12 VERSIÓN N° 0. TENENCIA DE CRIPTOACTIVOS PROPIOS

Abg. Juan Cristóbal Carmona Borjas

Especialista en Derecho Financiero

jcarmonaborjas@gmail.com

Fecha: 4 de marzo de 2020

La Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela (FCCPV), tras haber realizado consulta pública entre el 31 de diciembre 2019 y el 31 de enero de 2020, aprobó en Directorio Nacional Ampliado Extraordinario, reunido el día 15 de febrero de 2020, el "Boletín de Aplicación N° 12, Versión N° 0. Tenencia de Criptoactivos Propios", en lo adelante, "El Boletín".

La evolución que han venido experimentando los criptoactivos a nivel mundial, suscitó desde abril de 2018 la inquietud por parte de la FCCPV de evaluar el tratamiento contable que debían recibir las inversiones, tenencia y uso de tan peculiares y cada vez más populares bienes.

A la muy justificada inquietud de la FCCPV, se unió la instrucción contenida en el Decreto Presidencial N° 4.025 de fecha 19 de noviembre de 2019, en virtud de la cual, las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, adicionalmente al asiento ordinario de las operaciones en bolívares, deben registrar contablemente sus operaciones y hechos económicos expresados en "Criptoactivos Soberanos", cuando corresponda, para lo cual atenderán a la normativa que al efecto dicte la SUNACRIP.

Frente aquella instrucción del Ejecutivo Nacional, la referida superintendencia dictó en fecha 26 de diciembre de 2019 la Providencia N° 098-2019, en virtud de la cual,

los obligados a llevar contabilidad deberán hacerlo de forma dual, expresándola tanto en "Criptoactivos Soberanos" como en moneda de curso legal en Venezuela. Señala adicionalmente la referida Providencia, que a tales efectos se aplicarán las normas técnicas que en materia de reconocimiento, medición, presentación y revelación emanen de la FCCPV y sean aprobadas por la SUNACRIP.

Si bien a la fecha de estas reflexiones El Boletín sigue pendiente de aprobación por parte de la SUNACRIP, ello en nada afecta su valor referencial a efectos contables, dado el rol atribuido tradicionalmente a la FCCPV por la normativa que la regula. En tal virtud, procederemos, sin más demoras, a efectuar algunos comentarios acerca de su contenido, sin perjuicio de retomar el tema en un futuro según actúe la mencionada superintendencia.

I) Consideraciones preliminares

Resulta totalmente pertinente que la FCCPV haya dado el paso de aprobar un boletín que aborde el tema del impacto que puede tener la tenencia de criptoactivos en los estados financieros de las entidades que informan. Aquéllos, trátese de criptomonedas, tokens, petros o cualquier otra modalidad, son activos intangibles, además, patrimoniales, razón por la cual, no pueden ser ignorados al momento de ser medida la situación económica y financiera de sus titulares.

Las particularidades de la materia en referencia hacen que a pesar de los años transcurridos desde la aparición en escena de los criptoactivos, las políticas contables, al igual que ocurre en algunos aspectos con las normas jurídicas, no estén claramente concebidas para este tipo de bienes, ello no significa, como en efecto se evidencia con la aprobación de El Boletín, que no puedan terminar siendo objeto de

regulación por instrumentos especialmente creados a esos fines o sometidos a los ya existentes.

II) Descripción del contenido de "El Boletín"

Antes de proceder a comentar el contenido de El Boletín, puede observarse que éste persigue dos objetivos principales, uno, el definir los principios bajo los cuales se reconoce en la información financiera de la entidad informante la tenencia de criptoactivos (Ej. bitcoins, dash, petros, tokens, etc.) y, otro, el regular la presentación de información adicional expresada en criptoactivos. Respecto de cada uno de esos dos grandes bloques, de seguida haremos nuestros comentarios.

1) Principios bajo los cuales se reconoce en la información financiera de una entidad informante la tenencia de criptoactivos

A) Propósito

El Boletín tiene como objetivo establecer el criterio para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de la tenencia de criptoactivos propios en los Estados Financieros emitidos de acuerdo con VEN-NIF, por parte de personas jurídicas y naturales.

B) Calificación de los criptoactivos

Acertadamente, El Boletín califica a los criptoactivos como activos intangibles de carácter no monetario, lo que coincide con las apreciaciones que hemos venido teniendo respecto de ellos[1]. La adecuada determinación de la naturaleza jurídica de

[1] Carmona Borjas, Juan Cristóbal. Mundo Jurídico de las Criptomonedas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales y Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2019, pp. 159 y siguientes.

los criptoactivos es fundamental para poder conferirles tratamiento coherente desde el punto de vista jurídico y contable.

Independientemente que entre los criptoactivos pueda haber especies y subespecies, cada una con sus particularidades, todos integran un género que permite atribuirles una misma calificación jurídica, la de activos intangibles no monetarios.

C) Tenencia del criptoactivo

Otro tema sobre el que hemos venido insistiendo desde hace algún tiempo es el de la posibilidad que existe de calificar a los criptoactivos de bienes patrimoniales, susceptibles, por ende, de que respecto de ellos se reconozca el derecho de propiedad. En ese sentido, El Boletín también acierta al destinar una sección relativa a su Tenencia y Reconocimiento a efectos contables. Al respecto, se considera que una entidad debe informar acerca de la tenencia de un criptoactivo cuando lo controla mediante un mecanismo de almacenamiento y gestión, más específicamente, cuando el criptoactivo se encuentre resguardado en un "wallet" u otro programa informático susceptible de ser por ella manejado, directa o indirectamente. Es decir, cuando la entidad infórmate es titular del criptoactivo y capaz de realizar actos de disposición respecto de ellos.

D) Medición

Uno de los aspectos que mayor complejidad encierran los criptoactivos lo representa el de su valoración. Se trata de bienes caracterizados por su alta volatilidad, difícil trazabilidad y ausencia de entidades que arrojen valores a los que pueda catalogarse de uniformes y oficiales.

A efectos del registro contable de los criptoactivos, El Boletín señala las siguientes reglas:

- Su reconocimiento inicial tendrá lugar a su costo de adquisición
- Posteriormente, ese costo inicial se irá ajustando periódicamente al "Valor Razonable", entendiéndose por éste, el precio que se recibiría por la venta de un activo o se pagaría por la transferencia de un pasivo en una transacción ordenada en el mercado principal (el de mayor volumen y nivel de actividad) en la fecha de medición, en condiciones de mercado, independientemente de si ese precio es observable directamente. De no ser posible esta determinación, se considera que el valor razonable del criptoactivo es igual a cero.
- La ganancia o pérdida que se origine como producto de la baja en cuenta de los criptoactivos se reconocerá en los resultados del período, en el rubro "Ganancias y pérdidas por tenencia de criptoactivos", previa deducción de cualquier incremento reconocido en "Otros Resultados Integrales" (ORI).
- Finalmente, dispone El Boletín que los criptoactivos por estar medidos al valor razonable en cada fecha de presentación de información financiera, el cual representa un costo (importe) corriente, no serán objeto de reexpresión.

E) Presentación:

En lo que respecta a la presentación, es decir, en qué carácter y en qué sección de los Estados Financieros han de ubicarse y, por ende, bajo qué reglas valorarse y tratarse los criptoactivos, El Boletín, previa aclaratoria de que conformarán un rubro separado de los otros elementos, los distingue entre activos corrientes y activos no corrientes, según la intención y temporalidad de la tenencia que respecto de ellos tenga previsto la entidad informante. A efectos de tal clasificación pareciera

aplicable al menos referencialmente la NIC 1, en cuyo párrafo 61 se toma como criterio un período de 12 meses contado a partir del momento en que se informa. Es así como califican de corrientes aquellos respecto de los que se tiene una vocación de permanencia menor a 12 meses (asemejables a los inventarios) y, corrientes, aquellos respecto de los que existe una vocación de tenencia superior a los 12 meses.

En cualquier caso, la FCCPV estimó la aplicación respecto de todos ellos, de lo dispuesto en la NIC 38 Activos Intangibles, al menos en lo que respecta al registro de su costo de adquisición y de sus subsiguientes ajustes, considerándolas partidas no monetarias. Sin embargo, dada la volatilidad de los valores de mercado de este tipo de bienes, se estimó conveniente, a los efectos de tales ajustes, determinar al Valor Razonable en función únicamente del uso de datos de entrada Nivel 1 (precios cotizados sin ajustar. Ej. instrumentos cotizados en mercados activos como bolsas de valores oficiales) y datos de entrada de Nivel 2 (datos observables directa o indirectamente. Ej. acuerdos entre particulares), quedando excluidos los datos de Nivel 3 (datos no observables debido a la dificultad de su determinación).

En cuanto al cambio de valor de los criptoactivos, se consideró pertinente reconocerlos en "Otro Resultado Integral" (ORI), cuando se trate de incrementos, debido a que la tenencia más probable es la realización de los criptoactivos en un plazo no mayor de 12 meses, con lo que el reconocimiento de cualquier ganancia se dará únicamente cuando efectivamente se haya realizado. Por el contrario, en caso de disminuciones, ésta se reconocerá en resultados del período, excepto cuando exista saldo acreedor en la cuenta Ganancia de Criptoactivos. Al respecto vale preguntarse cuál es el trasfondo de tratar de manera distinta a la ganancia de la pérdida.

2) Presentación de información adicional expresada en criptoactivos

Seguramente con ocasión al contenido de la Providencia N° 098-2019 dictada por la SUNACRIP, la FCCPV se vio en la necesidad de incluir una sección en El Boletín, en virtud de la cual, cuando por disposición legal o reglamentaria o por solicitud de otro usuario, fuera necesaria la presentación de los elementos de los estados financieros expresada en criptoactivos, la entidad deberá presentarla como información adicional, convirtiendo tales elementos al **valor de referencia** del criptoactivo a la fecha que se informa" (párrafo 16).

Recordemos que, conforme a la Providencia N° 098-2019, los sujetos obligados a llevar contabilidad deberán presentarla a partir del 1° de enero de 2020, de manera dual, una, en bolívares y, otra, en "Criptoactivos Soberanos", hoy día, el Petro.

En virtud del párrafo 16 de El Boletín, esa contabilidad en Petros exigida por el Ejecutivo Nacional implicará simplemente la presentación de la información financiera ordinaria (moneda funcional) en el equivalente en ese "Criptoactivo Soberano", para lo que se utilizará el *Valor de Referencia* del Petro en bolívares a la fecha en que se informa. A ese instrumento se atribuye, además, carácter de simple información adicional.

Por "Valor de Referencia" entiende El Boletín, "El valor razonable o, cuando un criptoactivo esté sujeto al control del organismo jurisdiccional que fije su valor, éste será el valor de referencia del criptoactivo".

III) Comentarios al contenido de El Boletín en lo que respecta al Petro

A) Registro contable de la tenencia de Petros:

Conforme a El Boletín, el reconocimiento inicial de la tenencia de criptoactivos se hará a su costo, importe este que se ajustará periódicamente en función de su Valor Razonable.

Respecto de la noción "Valor Razonable", lo primero que vale la pena señalar es que, conforme a la normativa jurídica vigente, el Petro pudiera registrar simultáneamente al menos 3 valores diferentes. Uno, el que resulte de la aplicación de la fórmula contenida en el *Whitepaper* emitido por la SUNACRIP (cesta de commodities) y que se publica diariamente en su Página Web y en la del BCV. Otro, el que resulte de las subastas diarias a cargo de las *exchanges* autorizadas por la SUNACRIP. Por último, el que se pacte entre los titulares del Petro en operaciones *P2P* (Ej. Transferencias onerosas entre familiares verificados).

Frente a esa multiplicidad de valores, el primero, totalmente ajeno al verdadero mercado del Petro, los otros dos, prácticamente inexistentes en la actualidad dado el bajo nivel de operaciones registradas, que pudieran, sin embargo, llegar a incrementarse en un futuro, resulta difícil arribar a una conclusión en cuanto a cuál califica como Valor Razonable.

En aquel escenario tan precario, pareciera que el valor resultante de las subastas en las *exchanges* es el que tiene el mayor potencial para encuadrar en aquella noción y servir para ajustar periódicamente el costo (reconocimiento inicial) del Petro.

Ha corrido la especie de que las pocas transacciones que se han pactado respecto del Petro a través de las exchanges, lo han sido a un precio muy inferior al valor que diariamente publica la SUNACRIP. La poca confianza y muy baja demanda

registrada respecto del "Criptoactivo Soberano", ha implicado supuestamente su venta a grandes descuentos que han llegado a superar el 50%. De ser ello cierto, vale preguntarse entonces si existe realmente en la actualidad un Valor de Referencia válido, teniendo en cuenta, además, que El Boletín incluye un concepto de "Mercado Activo" al que concibe como aquél que tiene lugar con una frecuencia y en un volumen suficiente para proporcionar información de cara a fijar precios sobre una base de negocio en marcha.

Dada esa situación, como lo indica el párrafo 6 de El Boletín, vale preguntarse entonces, si ello es una causa para darle al Petro de baja a efectos de su reconocimiento en la información financiera de sus tenedores.

El párrafo 9 de El Boletín prevé que en aquellos casos en los que el Valor Razonable es inviable dada la ausencia de un mercado activo, al punto que no permite determinar un valor a Nivel 1 o Nivel 2, el Valor Razonable debe estimarse en cero. Dado el escenario aquí descrito, a la fecha, el mercado del Petro pareciera conducir a lo previsto en los párrafos 6 y 9 de El Boletín (valor cero).

B) Presentación de Información Adicional. Expresada en Criptoactivo

A efectos de la "Presentación de Información Adicional. Expresada en Criptoactivo", El Boletín remite a la aplicación del Valor de Referencia que en primera instancia es el Valor Razonable, aplicando en ese caso los mismos comentarios antes efectuados, que insistimos, en principio pudiera llevarnos a valorar al "Criptoactivo Soberano" en cero.

No obstante, El Boletín al referirse a la "Presentación de Información Adicional. Expresada en Criptoactivos", dispone adicionalmente que, de tratarse de un criptoactivo sujeto a "control de un órgano jurisdiccional que fije su valor", éste será el valor aplicable. Esta definición, pareciera encerrar una imprecisión por cuanto por "órgano jurisdiccional" se entiende normalmente a un tribunal, lo que en este contexto no tiene sentido alguno. Imaginamos lo que se quiso decir fue, "sujeto a un órgano regulador del Poder Público", como es la SUNACRIP. De estar en lo correcto, sería el valor publicado diariamente por esa superintendencia el que habría de emplearse como Valor de Referencia. En el caso del Petro, el que resulta de la aplicación de la fórmula contenida en el *Whitepaper* (cesta de commodities), actualmente fijado en Bs. 4.374.195,55.

De estar en lo correcto en el razonamiento anterior, pudiera entonces llegarse a la paradójica situación, que el registro contable de la tenencia de Petros, por una parte, se haga a valor cero, en tanto que, a los fines de la presentación de la Información Adicional al valor publicado por la SUNACRIP, lo que conduce forzosamente a preguntarse si ello tiene algún sentido.

En todo caso, la FCCPV al fundamentar las conclusiones a las que arribó para emitir y aprobar El Boletín señaló que cualquier requerimiento de presentación distinto a información financiera (imaginamos refiriéndose a la exigencia del Ejecutivo Nacional), no debe reconocerse con "información complementaria", debido a que la misma no agrega elementos adicionales para el mejor entendimiento de los estados financieros de propósitos generales, de ahí que se le calificará de "información adicional". Precisa adicionalmente la FCCPV que esa información adicional queda fuera del alcance de los VEN-NIF, tratándose simplemente de un cambio de

expresión, de una equivalencia con base a un valor referencial predeterminado, lo que imaginamos resta importancia al hecho de que el valor utilizado a esos fines sea pertinente o no (Valor SUNACRIP), como antes denunciamos.

Lo anterior, sin embargo, potencia la incógnita en torno al fin perseguido por el Ejecutivo Nacional con la medida adoptada en el Decreto N° 4.025 y, por ende, la utilidad que a esos fines pueda tener la sección del Boletín referida a la Información Adicional, que valga observar, en liberación de responsabilidades a la FCCPV, es un asunto completamente ajeno a sus roles. Sobre este nuevo, oscuro y confuso capítulo del expediente del Petro, quizá surjan algunas luces cuando se produzca la reacción de la SUNACRIP frente al Boletín N° 12. Versión N° 0. Esperaremos ese momento para complementar estas reflexiones e intentar descifrar el trasfondo de la medida gubernamental.